



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 11 de diciembre de 2025.

**AUTOS:** Esta carpeta judicial nro. **111/2025/12** caratulada: **“Estrada, Emiliano Rafael s/ recusación (art. 62 CPPF)”**; y

**RESULTANDO:**

**1)** Que vienen estas actuaciones, en virtud del trámite previsto en el art. 62 del CPPF, en razón de que la jueza federal de garantías de Salta N° 2 (Dra. Giménez) rechazó el 5/12/25 la recusación que el defensor particular de Emiliano Rafael Estrada formuló en su contra en los términos de los arts. 59 y 60 inc. “a” del CPPF.

**2)** Que en su escrito presentado ante la OFIJU el 4/12/25, la defensa señaló que en la resolución del 6/6/25 la magistrada, al acoger el pedido de la fiscalía de desafuero de Estrada, anticipó su criterio respecto de la existencia de los hechos propuestos por el representante del MPF como base de la imputación y sobre la inaplicabilidad en este caso de la inmunidad prevista en el art. 68 de la Constitución Nacional, generando a su parte una razonable expectativa de que frente a un eventual planteo de aplicación de dicho privilegio en forma posterior a la formalización de cargos, el mismo sea rechazado, afectándose así la garantía de imparcialidad.

Además, indicó que en el devenir de la causa advirtió “ciertas actitudes puntuales de la jueza” que le generaron una sospecha de falta de parcialidad fundada en razones personales, alegando que en todas las audiencias cuando le tocó hacer uso de la palabra fue interrumpido por la jueza “de una manera muy antipática e injustificada”.

Especificó que en la audiencia del 10/2/25 la magistrada admitió la declinatoria del Juez de Garantías N° 7 de Salta, sin que de manera previa se hubiera comunicado oficialmente la declaración de incompetencia de la justicia provincial, y rechazó su planteo de inhibitoria pese a que ambos tenían-supuestamente- un mismo fundamento.



Además, detalló que en esa misma audiencia del 10/2/25 la jueza aceptó la declinatoria formulada por la provincia por los dos delitos que se le imputaron a Estrada (intimidación pública y peculado de servicios); sin embargo en la contestación del oficio que remitió el 1/4/25 al Juez de Garantías de Séptima Nominación de Salta informó que la declinatoria de competencia sólo era en relación al peculado, lo que le generó un perjuicio porque a su entender ese oficio fue la base en la que se apoyó la justicia provincial por medio de la Jueza de Garantías N° 8 “para recuperar en forma totalmente ilegítima la competencia del caso respecto de Emiliano Estrada en lo relacionado al delito de intimidación pública, tornando incierto el juez natural y la ley aplicable”, lo que produjo una contienda negativa de competencia que actualmente está elevada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para ser resuelta y una innegable demora en el debido proceso y en el derecho de defensa de su asistido.

Al respecto, señaló que pudo comprobar que dicha ‘inexactitud’ fue deliberada, porque pese a que su parte insistió en que el error sea rectificado, la jueza lo subsanó recién cuando la justicia provincial le requirió un nuevo informe sobre el tema.

En tal marco, luego de afirmar que “Estrada está siendo víctima de una feroz campaña de persecución política”, concluyó que la magistrada Giménez no podía seguir interviniendo en este caso porque se encontraba afectada su imparcialidad.

**3)** Que la jueza federal rechazó la recusación, señalando en primer lugar que el planteo fue promovido fuera del plazo establecido en el art. 62, 2º párrafo del CPPF.

Además, negó que las circunstancias expuestas por la defensa constituyan un motivo serio y razonable que funden la posibilidad de parcialidad para desempeñar su función ni que hayan mediado en el caso circunstancias graves que afecten su independencia e imparcialidad (art.60 inc. “g” del C.P.P.F.), resaltando que las manifestaciones expresadas por el letrado constituyen una presentación de carácter genérico e impreciso, lo que impide enmarcarlo en alguno de los incisos previstos en el art. 60 del código de forma.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Por otra parte, comunicó que en el caso se trabó una contienda de competencia, que se encuentra a la espera de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de que dos Tribunales -uno provincial y otro federal- se arrogaran la misma; y sostuvo que de las grabaciones de las audiencias surge que en todas se respetaron los derechos de las partes, concediendo incluso las impugnaciones formuladas por la defensa.

Finalmente, destacó que la audiencia de formalización de la investigación no pudo efectivizarse ante la inasistencia injustificada de Estrada lo que motivó que, a pedido del Ministerio Público Fiscal, se solicitara el desafuero y que actualmente dicho trámite se encuentra en curso por ante el Congreso de la Nación.

### **CONSIDERANDO:**

1) Que, ante todo, tal como y lo sostuvo la jueza de garantías, se advierte una cuestión formal relacionada con la oportunidad para introducir el planteo de la defensa, en razón de que el art. 62, 2º párrafo del CPPF establece que “la recusación deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse los motivos en que se funda, salvo que se advierta durante las audiencias, en cuyo caso deberá plantearse en ese mismo acto”.

Pues bien, a la luz del marco normativo recién transcripto, del cotejo de la fecha de interposición del escrito presentado por la defensa de Estrada con los antecedentes de la causa, se observa que las razones que se invocan para solicitar el apartamiento de la jueza de garantías acontecieron con notoria anterioridad a la de la presentación bajo examen.

De igual modo, en cuanto al agravio relativo a supuestas actitudes “antipáticas” e interrupciones injustificadas que habría tenido la magistrada con su parte (sin perjuicio de la pertinencia o no de dicha conducta para justificar el apartamiento de una jueza), aquél debió haber sido planteado en el mismo acto de esas audiencias, y no -como se hizo- varios meses de después.

Además, el defensor de Estada manifiesta que deliberadamente la jueza consignó información errónea en el oficio que remitió a la justicia provincial el 1/4/25; sin embargo, esa propia parte afirma que tal situación fue corregida con un nuevo oficio



suscripto el 27/5/25, por lo que -en la interpretación más favorable al recusante- fue a partir de esta última fecha que comenzó a correr el plazo de tres días del art. 62 del CPPF y no seis meses después.

Finalmente, el recusante señala que la jueza Giménez en la audiencia del 6/6/25 ya anticipó su criterio respecto de la existencia de los hechos cuya intimación pretende realizar el fiscal y sobre la inmunidad de opinión que - en su momento- se planteó. Sin embargo, esta casual también resulta extemporánea por cuanto esa parte, desde el día 20/11/25 en el que fue notificada de la resolución de la Cámara Federal de Casación Penal que desestimó su impugnación, ya tenía conocimiento de que la causa volvería a la magistrada Giménez, no obstante lo cual recién solicitó su apartamiento el 4/12/25, es decir, cuando había transcurrido el plazo de tres días establecido en el art. 62 del CPPF.

En consecuencia, la presentación realizada fuera de los plazos imponía el rechazo liminar del planteo por extemporáneo.

**2)** Que, más allá de que lo recién expuesto resulta suficiente para rechazar el planteo venido a conocimiento, con el objeto de maximizar la garantía de defensa en juicio del recusante (art. 18 de la CN), corresponde señalar que tampoco concurren en la especie las “circunstancias que, por su gravedad, afecten la independencia e imparcialidad” del juez de garantías (art. 60 incisos “a” y “g” del CPPF), ni “un motivo serio y razonable que funde la posibilidad de parcialidad” (art. 59 del CPPF); pues los motivos invocados no se apoyan en “argumentos serios y fundados” (Fallos: 312:898; 320:519 y muchos otros), de los que se infiera comprometida la imparcialidad del tribunal.

En efecto, si bien en la audiencia del 6/6/25 la magistrada admitió la solicitud de desafuero de Estrada, ello no implicó prejuzgamiento, pues el análisis realizado por la jueza, a pedido de la fiscalía y en virtud de los argumentos que la defensa solicitó sean tenidos en cuenta para resolver - es decir en el ejercicio propio de sus funciones justiciables- fue exclusivamente a los fines de corroborar los presupuestos legales del pedido en los términos de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

la ley 25.320, sin que abarcara consideraciones anticipadas sobre la imputación por fuera de los límites de las cuestiones planteadas por las partes en la audiencia.

Es que, debe recordarse que, según la inveterada doctrina de la Corte Suprema, “las opiniones dadas por los magistrados como fundamento de la atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento” (Fallos: 343:1123; 341:694; 322:712); de ahí que no corresponde su apartamiento por su actuación previa.

Por ello, sostuve que la norma procesal no habilita la recusación “por las participaciones previas que puedan tener los jueces en una misma fase a raíz de los diversos planteos y recursos que vayan deduciendo las partes, pues lo contrario conduciría al absurdo de sortear un nuevo tribunal cada vez que los litigantes pretendan reeditar una petición o formular otra distinta en idéntica instancia procesal” (cfr. esta Vocalía, causa 21234/2019/15, “Rojas, Raúl Ricardo s/ audiencia de revisión de decisiones del juez con funciones de ejecución” del 13/8/25).

**3)** Que, en consecuencia, debe confirmarse la decisión de la jueza de garantías de rechazar la recusación formulada en su contra, debiendo continuarse con la tramitación de la causa.

Por lo expuesto,

### **RESUELVO:**

**I.- CONFIRMAR** la decisión del 5/12/25 de la jueza de garantías, Dra. Mariela Giménez, por la que rechazó la recusación formulada por la defensa de Emiliano Rafael Estrada, en los términos del art. 62 del CPPF.

**II.- ENCOMENDAR** a la OFIJU que, por su intermedio, se continúe con el trámite correspondiente en la presente carpeta.

**III.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.



Renato Rabbi Baldi  
Juez de Revisión

